



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN
MARITAL DE HECHO
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO: 20001 31 10 003 2019 00177 01
DEMANDANTE: INGRID MARCELA VEGA MARTÍNEZ
DEMANDADO: BELKIS EDITH MARTINEZ BALLESTEROS Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 2 de junio de 2021, dictada por el Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Valledupar, Cesar, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por Ingrid Marcela Vega Martínez en contra de Belkis Edith Martínez Ballesteros, Lucas David y Brayan Eduardo Ramos Martínez y herederos indeterminados del causante Evy Eduardo Ramos Anaya.

ANTECEDENTES

1.- La señora Ingrid Marcela Vega Martínez, obrando a través de apoderado judicial, inició contra la parte demandada proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas.

PRETENSIONES

1.1.- Que se declare que entre el señor Evy Eduardo Ramos Anaya y la señora Ingrid Marcela Vega Martínez, existió unión marital de hecho, desde el 27 de marzo de 2014 hasta el 7 de octubre de 2018, fecha en que ocurre el fallecimiento del causante.

HECHOS

3.- Para fundamentar sus peticiones, expuso la parte actora como supuestos de hecho, los siguientes:

3.1.- Que el señor Evy Eduardo Ramos Anaya estaba unido en matrimonio civil con la señora Belkis Edith Martínez Ballesteros.

3.2.- Que la anterior sociedad conyugal no ha sido liquidada ni disuelta.

3.3.- Que a partir del 27 de marzo de 2014, el señor Evy Eduardo Ramos Anaya tuvo separación de cuerpos con la señora Belkis Edith Martínez Ballesteros.

3.4.- Que Ingrid Marcela Vega Martínez y el señor Evy Eduardo Ramos Anaya, hicieron una comunidad de vida estable, permanente, singular y con ayuda mutua tanto económica como espiritual, desde el 27 de marzo de 2014 hasta la fecha de muerte del causante, esto es, 7 de octubre de 2018.

3.5.- Que durante la convivencia no procrearon hijos, ni adquirieron bienes.

3.6.- Que Ramos Anaya (fallecido), en solicitud de crédito para la empresa Comultrasan 21 de mayo de 2018 reconoce en el formulario a la señora Ingrid Marcela Vega como su compañera permanente.

3.7.- Que Evy Eduardo Ramos Anaya, giraba dinero a su compañera Ingrid Marcela Vega Martínez, en los lapsos de tiempo en los que se encontraba por fuera de la ciudad en cumplimiento de sus labores como Intendente de la Policía Nacional, y la señora Vega Martínez viajaba a los lugares donde este era trasladado.

TRÁMITE PROCESAL

4.- El Juzgado Tercero de Familia de Valledupar - Cesar, mediante auto del 7 de junio de 2019, admitió la demanda ordinaria de declaración de existencia de unión marital de hecho, ordenando, correr traslado a los demandados por el termino de 20 días, además de ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Evy Eduardo Ramos Anaya.

4.1.- El Juzgado Tercero de Familia de Valledupar-Cesar, mediante auto del 26 de agosto de 2019, admitió la reforma de la demanda ordinaria de declaración de existencia de unión marital de hecho, ordenando, notificar por estado a los demandados, por la mitad del término inicial, esto es, 10 días.

4.2.- Obrando a través de apoderado judicial, la señora Belkis Edith Martínez Ballesteros quien actúa en nombre propio y en el de su menor hijo Lucas David Ramos Martínez, y el señor Brayan Eduardo Ramos Martínez, planteó como excepciones previas: i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y el no agotamiento del requisito de procedibilidad, y ii) incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

En escrito separado presentaron contestación de demanda, manifestando que algunos hechos eran ciertos y otros no, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, formulando como excepciones de mérito, las que denominó:

i) Falta de legitimación en la causa por activa: La sustenta en que, la demandante no está legitimada para impetrar este tipo de acción por cuanto no ostenta el tiempo de convivencia que establece la Ley 54 de 1990.

ii) Enriquecimiento sin causa: Establece que, dicha declaratoria es improcedente, en razón a que, la demanda de declaratoria de existencia de unión marital de hecho por parte de la demandante Ingrid Vega Martínez, es con la finalidad de poder cobrar una pensión de sobreviviente a la que solo tiene derecho la demandada y sus dos hijos, por cuanto son los únicos beneficiarios de la misma.

iii) Pretensiones ajenas a la declaración y existencia de unión marital de hecho e indebida acumulación de pretensiones: Manifiesta que, el actor indebidamente acumula pretensiones donde solicita que se declare la existencia de la unión marital de hecho, la cual no se da por si sola y lleva otras implicaciones como lo es la disolución y liquidación de la misma la cual no se explican detalladamente.

iv) Abuso del derecho de postulación: Expuso que, conforme a los hechos, pretensiones de la demanda y poder adjunto se concluye que la solicitud va inclinada a que se declare la existencia de la unión marital de hecho, pero nada se habla respecto a la disolución y liquidación.

v) Genérica: Solicita que, se declare todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que, de acuerdo con la Ley, hayan sido debidamente probadas.

4.3.- La Dra. Nora Luz Pacheco Arias en su condición de curador ad Litem de los herederos indeterminados, manifestó que algunos hechos eran ciertos y otros no le constaban, en cuanto a las pretensiones expresó que se ajustaba a lo decidido.

4.4.- Agotadas las etapas procesales pertinentes, mediante auto del 13 de mayo de 2021, se señaló fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

4.5.- El 2 de junio de 2021 se instaló la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que, una vez verificadas las partes, y como quiera que las excepciones propuestas ya habían sido resueltas, se declaró fracasada la conciliación, al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se procedió a evacuar los interrogatorios a las partes demandante y demandada, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas, se escucharon los alegatos y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

5.- El Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Valledupar- Cesar, resolvió negar la pretensión de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, y finalmente, condenó en costas y agencias en derecho a la señora Ingrid Marcela Vega Martínez, en favor de Belkis Edith Martínez Ballesteros.

Fundamentó su decisión en que, de las pruebas traídas al plenario ninguna dio cuenta de que entre la señora Ingrid Marcela Vega Martínez y Evy Eduardo Ramos Anaya existió una unión marital de hecho, como quiera que los testimonios recaudados no logran acreditar la existencia de una unidad de vida singular y permanente entre ellos, máxime que se trataron de testigos de oídas, que no brindaron certeza respecto al cumplimiento de los requisitos legales para acreditar la Unión marital de hecho pretendida.

Aunado a ello, las pruebas documentales aportadas no dan lugar a constatar un marco temporal de la presunta relación de la demandante con el señor Evy Eduardo, por lo que, concluye que, al no estar cumplidos los requisitos legales las pretensiones no están llamadas a prosperar, y así lo declara.

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

6.- La demandante Ingrid Marcela Vega Martínez a través de su apoderado judicial, manifestó su inconformidad con la decisión adoptada, alegando que, en el presente asunto existió indebida valoración probatoria, por lo que solicitó revisar y analizar nuevamente las pruebas traídas al plenario, así como las testimoniales que dan cuenta de la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y el causante Evy Eduardo Ramos Anaya.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.

8.- Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se realizará el estudio pertinente, no sin antes hacer un proemio de lo que, con antelación la ley y la jurisprudencia han expuesto en torno a este tipo de debates.

En lo atinente a la unión marital de hecho, el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, establece que:

Se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

En lo que se refiere a los requisitos para su declaratoria, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC11294-2016, estableció:

Entonces, para el reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho,

le corresponde al juzgador determinar si se encuentran reunidos los requisitos legales, específicamente, los siguientes:

a) Una comunidad de vida que se exterioriza en la voluntad libre y responsable de los compañeros permanentes de establecer entre ellos de manera exclusiva una familia, al unir sus esfuerzos para el bienestar común y brindarse afecto, socorro, apoyo, ayuda y respeto mutuo, lo cual supone que mantengan una convivencia, relaciones sexuales, adquieran obligaciones alimentarias entre sí y con sus descendientes y decidan de manera mancomunada si desean o no tener hijos y el número de ellos, así como la forma en la que serán educados.

b) La singularidad, significa que los compañeros permanentes no pueden establecer otros compromisos similares con terceras personas, pues se requiere que la relación de la pareja sea exclusiva, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno. Además, con este requisito, el legislador pretendió evitar la coexistencia de uniones maritales de hecho, con el fin de prevenir un sinnúmero de pleitos.

c) La permanencia está referida a la prolongación en el tiempo de la convivencia entre la pareja, lo cual exige que exista estabilidad y excluye las relaciones transitorias, ocasionales o esporádicas que no consolidan una comunidad de vida entre sus integrantes. Si bien el legislador no determinó un período mínimo para su conformación, por vía jurisprudencial, se ha definido que el requisito bajo estudio debe estar unido «no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida común con el fin de poder deducir el principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal», (CSJ SC. 12 dic. 2001, rad. 6721).

Al respecto, en CSJ SC 10 sep. 2003, exp. 7603, reiterada en SC 12 dic. 2012, exp. 2003-01261-01, la Corte Suprema de Justicia puntualizó:

(...) es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por “la naturaleza familiar de la relación”; toda vez que “la convivencia y la cohabitación no tienen por resultado otra cosa. La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la Ley 54 ‘conlleva el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar’ (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los ‘vínculos naturales’, pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignoren las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo con la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar”.

8.1.- En el particular asunto, la censura esgrime que el Juez realizó una indebida valoración probatoria, pues las pruebas documentales y testimoniales dan cuenta de la existencia de unión marital de hecho entre Evy Eduardo Ramos Anaya e Ingrid Marcela Vega Martínez.

A este respecto se dirá que, escrutado el testimonio rendido por Yajaira Ramos, consta que, manifestó conocer de la relación entre Evy Ramos y Ingrid Vega en el 2016, cuando la señora Belkis Martínez, le contaba sobre los problemas que tenía con su hermano, y que ya después su hermano le contó que vivía con la señora Ingrid hacia tres o cuatro años.

No obstante, al ser cuestionada respecto a la forma en que se enteró de la

convivencia del señor Evy y la señora Ingrid, dijo, por Evy, él fue el que me comentó que estaba viviendo con ella, asimismo, afirmó al preguntársele como era la convivencia de estos últimos a lo que respondió *“cómo le digo yo vine a saber hace poco, 2016, nunca fui a la casa de ellos, pues me imagino que era bien”* empero no hizo alusión a elementos o características que permitieran constatar que en efecto tenía conocimiento de la relación existente entre Evy Eduardo e Ingrid.

A su vez, el testigo Julio Cesar Rodríguez Pestana, dijo conocer a el señor Evy y a la señora Ingrid, porque todos los fines de semana tomaba en Pelaya con el sargento Evy quien era su amigo y compañero de trabajo y la señora Ingrid que la conoció a principio de 2018, dijo que, ella llegaba de sorpresa cuando estaban departiendo en Pelaya, posteriormente al preguntársele que día llegó a Pelaya a prestar sus servicios, afirmo que, *“yo a pelaya no llegue a prestar servicio, estaba en Pailitas, Cesar en el mes de abril 2018”*, además, el deponente aseguró que, *en febrero nos encontramos en Barranquilla para unos carnavales un apoyo de carnavales allá duramos alrededor de 15 a 20 días con la señora Ingrid, mi esposa y el sargento Ramos en Barranquilla, salimos de trabajar y después a tomar”*.

Aunado a ello se refirió a que compartía mucho en la casa de la señora Ingrid Vega, tomando licor en Valledupar, sin embargo al cuestionársele respecto a la dirección donde vivía la demandante, afirmó, *“tengo en Valledupar de vivir en 2017, escasamente me se la dirección de mi casa, no conozco bien los barrios, sé que el barrio se llama La Pradera”*. Dicho testigo si bien expreso en su testimonio haber conocido a la demandante y al señor Evy Eduardo (q.e.p.d) porque departían juntos en Valledupar, y en Barranquilla para carnavales, esas manifestaciones no resultan suficientes para entenderse por demostrada la unión marital, pues no dio detalles respecto a momentos de ellos como pareja, sino que simplemente se limitó a afirmar que departían en Valledupar, y en Barranquilla cuando fueron los carnavales de lo cual no es posible extraer un vínculo de familia entre ellos, con intención de establecer una comunidad de vida.

Por su parte, el testigo Jhon Angarita Payares, dijo conocer al señor Evy en el 2009, en Pelaya, siendo este patrullero, y el señor Evy Eduardo subintendente de la policía, manifestó que, *“después trabaje con el año 2010, 2011 en Pailitas, labore con el ahí aproximadamente como cuatro meses, de ahí me trasladaron, lo pasaron primero a él a San Alberto y yo llegue a finales de 2011 y ahí labore con él en San Alberto cuatro años, después a él lo trasladaron como a eso de marzo del 2014 o enero de 2014 algo así para Pelaya”,* y agregó, *“después a mi como a los dos, tres meses de haberlo trasladado a él, me trasladaron a mí también para Pelaya, y de ahí trabajamos cuatro años desde 2014 al 2018, que yo salí traslado a eso de mayo de 2018 para Aguachica”*

El mismo testigo argumentó que, lo vio para ese tiempo con otra persona, él decía, *“tengo una novia o una relación de novia o estoy saliendo como una persona, así que la mona y eso”* al preguntársele si en el interregno de abril o mayo de 2018 vio en alguna oportunidad a la persona que le decían la mona, contestó que, *“la verdad de verla y compartir con ella, no. Pero si sabía cómo en dos ocasiones que ella venía a Pelaya, y agregó, “como él era el comandante mío él me decía a mi Angarita salga a hacer lo que teníamos que hacer en el trabajo porque yo hoy no voy a salir porque vino la mona, como en dos ocasiones”.* Al cuestionársele respecto a si tuvo conocimiento que Evy organizara a la señora “la mona” para irse a vivir con ella o tenerla organizada como su compañera, este afirmó, *“no doctor, él siempre me decía a mí que el su hogar a pesar de todo, porque yo le decía a él, piensa mucho en tu hogar y él me decía, Angarita tú sabes que yo molesto con una y con otra, pero yo lo que es mi familia, mi hogar nunca lo voy a dejar, eso sí me lo decía”.*

De estas afirmaciones realizadas por el testigo no es posible extraer con certeza la existencia de una convivencia entre ellos, pues dicho testigo solo hace referencia a que el señor Evy (q.e.p.d) le decía que tenía una novia, y que ella venía a Pelaya, de lo cual no es posible extraer la existencia de una unión marital de hecho de estos como compañeros, lo que es indicativo de que se trata de un testigo de oídas y que no presencié los hechos que narra.

Respecto al testimonio de la señora Nohemí Maestre, esta fue consistente en afirmar que conoció al señor Eder porque eran vecinos, afirmó que él vivía en su casa en el barrio Don Carmelo con su esposa la señora Belkis Martínez y sus hijos, al interrogársele si tenía conocimiento de que el señor Evy tenía alguna relación externa distinta a la de la señora Belkis, esta afirmó, *“la verdad que nunca jamás escuche eso”*, esta testigo nada aporta a la acreditación de una unión marital de hecho, pues si bien manifiesta conocer al señor Edy por ser vecinos, nada apunta a que tuviera una relación de pareja distinta a la señora Belkis.

Conforme a las pruebas enunciadas, contrario a lo manifestado por el apelante, se encuentra una factura de minicomponente y televisor y una solicitud de crédito ante Comultrasan, suscrita por el señor Evy Eduardo Ramos Anaya, así como la relación de giros realizados a la señora Ingrid Marcela Vega y visitas aportadas por la empresa Copetran, dichos documentos no logran demostrar el cumplimiento los requisitos que tiene establecida la Ley 54 de 1990.

Así, analizados las pruebas documentales y testimonios respecto de los cuales la censura achacó una indebida valoración al sentenciador, debe señalarse que los mismos no aportan elementos de certeza y fiabilidad respecto a la ocurrencia de los hechos que pretende demostrar la señora Ingrid Marcela Vega Martínez, esto es la concurrencia de los presupuestos que dan lugar a la declaratoria de unión marital de hecho, convivencia en comunidad de vida, singularidad y permanencia.

Además de lo antedicho, no se puede pasar por alto que el artículo 176 del Código General del Proceso, ha establecido que “las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, mandato que no se evidencia transgredido en el presente asunto, puesto que el Juez no se limitó a resolver con fundamento en una sola prueba sino que analizó en su conjunto todo el caudal probatorio allegado válidamente al plenario, exponiendo razonadamente el mérito encontrado en cada uno de dichos elementos al momento de resolver el conflicto planteado.

Así pues, escuchada la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se dictó sentencia, se avizora que el Juez a quo, se pronunció frente al contenido de lo depuesto por los demás testigos, y lo confronto con las demás piezas procesales, contrario a lo alegado por el apelante, si bien los testigos hicieron referencia a la posible existencia de una relación, de estos no fue posible colegir el cumplimiento de los presupuestos axiológicos que se exigen para este tipo de declaraciones como lo son comunidad de vida, singularidad y permanencia.

8.2.- Entonces, como ninguno de los argumentos de la censura logran derruir las conclusiones del Juez de primer orden en relación a la no declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre la demandante Ingrid Marcela Vega Martínez y el causante Evy Eduardo Ramos Anaya por el no cumplimiento de los presupuestos axiológicos, y dado que analizados los motivos de inconformidad se encuentra fundamento suficiente para sustentar la decisión confutada, se confirma la misma.

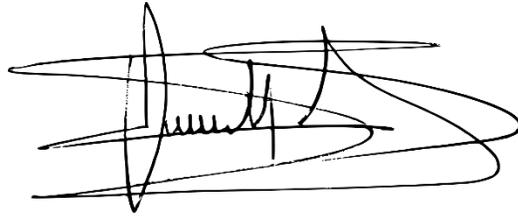
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, el 2 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Condenar a la parte demandante a pagar las costas procesales en la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por secretaria.

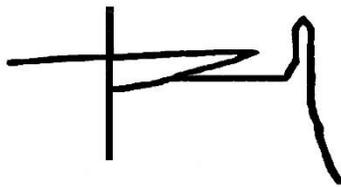
Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado